



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-193/2026



TEMÁTICA

Desechamiento por falta de firma.



PARTES

Promovente: **ELIMINADO**

Autoridad responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

- 1. Registro de proyecto.** La ciudadanía interesada registró proyectos de presupuesto participativo.
- 2. Jornada.** Del veinte al treinta de abril, se emitió la votación de manera anticipada y el tres de mayo de manera presencial para elegir el proyecto de presupuesto participativo a ejecutar.
- 3. Demanda.** Inconforme con los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026 en la Unidad Territorial que reside, el diecinueve de mayo la parte actora demanda ante el Tribunal local.
- 4. Resolución impugnada.** El veintiséis de mayo, el Tribunal local declaró la improcedencia de la impugnación dada la irreparabilidad del acto impugnado en esa instancia.
- 5. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo siguiente, la parte actora impugnó mediante correo electrónico.



ANÁLISIS

Se **desecha** la demanda porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, carece de firma autógrafa, al haberse presentado vía correo electrónico.

La firma autógrafa o electrónica otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, lo que permite identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

En el caso concreto, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Local, mediante un archivo digitalizado, lo cual resulta insuficiente para certificar o autenticar la voluntad de quien promueve.

DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-193/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha por falta de firma** la demanda presentada por **ELIMINADO**, en la que se controvierte la resolución² emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actora / Parte actora:	ELIMINADO
Acto impugnado / resolución impugnada:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL- ELIMINADO /2026.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
IECM o Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

² TECDMX-JEL-**ELIMINADO**/2026.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
-----------------------	--

I. ANTECEDENTES

Consulta de presupuesto participativo

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis³, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria⁴, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

2. Registro de proyecto. La ciudadanía interesada registró proyectos de presupuesto participativo.

3. Jornada. Del veinte al treinta de abril, se emitió la votación de manera anticipada y el tres de mayo de manera presencial para elegir el proyecto de presupuesto participativo a ejecutar.

Juicio electoral local

4. Demanda. Inconforme con los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026 en la Unidad Territorial Roma Norte 3, el diecinueve de mayo la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

5. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local declaró la improcedencia de la impugnación local dada la irreparabilidad del acto impugnado en esa instancia.

Juicio federal

6. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda mediante correo electrónico a efecto de impugnar la resolución local.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026



7. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente SCM-JDC-193/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

8. Radicación. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso de presupuesto participativo 2026-2027, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción⁶.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Se desecha la demanda porque con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la misma carece de firma autógrafa al haberse presentado vía correo electrónico, como se expone a continuación.

b. Justificación

Marco normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en la especie se actualiza la

⁵ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera, así como en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

causal establecida en el numeral 9, párrafo 1, inciso g) de dicho ordenamiento, por lo que la demanda debe **desecharse**, esto es así, porque no cuenta con firma autógrafa ni electrónica.

La firma autógrafa o electrónica otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, lo que permite identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

La demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por correo es un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-193/2026

derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa⁷.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes⁸ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues la Constitución⁹ prevé que en el acceso a la jurisdicción debe realizarse acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, lo cual permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas¹⁰.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional¹¹; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹².

⁷ En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019, de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

⁸ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

También la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-1284/2017, SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, así como SUP-REC-141/2022.

⁹ En el artículo 17, párrafo segundo.

¹⁰ Sustenta estas consideraciones la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

¹¹ Que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹² Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

De igual manera, del escrito no se desprende que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física¹³.

Se destaca que este Tribunal ha implementado el sistema del Juicio en Línea para interponer medios de impugnación por medios digitales, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por lo que en todo caso esa era la vía idónea para presentar la demanda, con la firma electrónica que autentifique la voluntad de instar a esta Sala Regional.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**¹⁴.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

¹³ Véase la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en de rubro: **PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487

¹⁴ En similares términos se resolvieron los juicios SCM-JDC-124/2026 y SCM-JDC-129/2026 en la sesión pública de esta Sala Regional de veinticuatro de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-193/2026

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.